



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.000.2010-00446
Demandante: Mary Isabel Arroyo Acevedo y Otros
Demandado: Nación/Mindefensa/Ejército Nacional

Los apoderados de las partes intervinientes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes intervinientes contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación. Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular
Expediente: 23.001-23-31-000-2010- 00496
Demandante: Liliana Anaya Caraballo
Demandado: Municipio de Montelíbano

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998¹, al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹ "Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
(...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-23-31-000-2011-00579
Demandante: C.I Inversiones el Dorado
Demandado: Municipio de Montería

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aclaración solicitada por la apoderada del Municipio del Montería frente al auto del 22 de noviembre de 2016, en el sentido de precisar si el dictamen presentado por la perito contable Rosaura Flórez Hernández se tendrá como prueba en el proceso.

CONSIDERACIONES:

En la providencia del 22 de noviembre de 2016 (**FI. 491Cdo Ppal.**) se precisó que la parte accionada – es decir el Municipio de Montería - había solicitado como prueba la Inspección judicial de los libros de comercio y contabilidad de la sociedad C.I Inversiones el Dorado acompañada de perito contador y no un dictamen pericial como erróneamente se decretó al momento de abrir el proceso a pruebas.

Tal error no fue advertido oportunamente y la perito designada mediante escrito del 5 de octubre de 2013 (**FI. 454**) presentó un “informe de lo solicitado” que a todas luces no constituía experticia alguna, por lo que el magistrado ponente de entonces la requirió para que lo ajustara al objetivo para el que fue decretado (**FI. 459-460**).

La mencionada perito no cumplió con el requerimiento, sino que presentó renuncia de su cargo (**FI. 484**), por lo que nunca se recaudó esa prueba pericial, que como se anotó en precedencia también había sido decretada irregularmente.

Así las cosas, la providencia del 22 de noviembre de 2016 al negar la práctica de la Inspección judicial y decir que *“para la verificación de los hechos son suficientes los dictámenes allegados al expediente”* no hace referencia al documento presentado por la Auxiliar de la Justicia Rosaura Flórez Hernández.

De otra parte, al encontrarse vencido el periodo probatorio corresponde continuar con la siguiente etapa procesal de conformidad con artículo 210 del C.C.A.

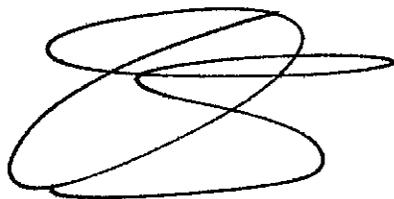
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la providencia del 22 de noviembre de 2016 en el sentido de que la expresión *“para la verificación de los hechos son suficientes los dictámenes allegados al expediente”* no hace referencia al presentado por la perito contable Rosaura Flórez Hernández a folio 454 - 455 del Cdno Ppal.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 de C.C.A. Si el Ministerio Público solicita traslado especial se procederá en consecuencia.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 012 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 MAR 2017 a las 8:00 a.m.

Adela C
?



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No: 23-001-23-31-000-2013-00003-00
Demandante: AMAURY ALBERTO ALMANZA VIDAL y otros
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto: Remite por competencia funcional

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 27 de abril de 2012 el señor Amaury Alberto Almanza Vidal y otros veinticuatro servidores públicos del Municipio de Ciénaga de Oro presentaron demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de ese municipio. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que lo remitió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

2.- Mediante auto del 10 de octubre 2012 el mencionado Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería declaró su falta de competencia para conocer del proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda en su conjunto (\$ 128.659.934), excedían los 100 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos como límite de la cuantía de primera instancia según las voces del numeral 1 del artículo 134B del CCA. En consecuencia ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 542-543).

3.- La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo a través del magistrado ponente avocó el conocimiento del proceso y admitió la demanda sin advertir que carecía de competencia (fl. 545-553), tal como se explicará en las consideraciones subsiguientes.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Sería del caso continuar con el trámite del proceso para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; pero se advierte que este Tribunal Administrativo carece de competencia funcional ya que esa instancia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería a donde se remitirá para que siga su curso, previas las siguientes consideraciones.

2.2. Aplicación integral del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 al caso bajo examen

Desde el 16 de junio de 2011 entró en vigencia la Ley 1450 de 2011¹ que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

La nueva regla de competencia por el factor cuantía establecida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

¹ Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Pese a que la juez invocó correctamente esas normas, las aplicó de manera errada ya que no tuvo en cuenta de que en la presente demanda se habían acumulado pretensiones de varios demandantes, debiendo considerar para efectos de competencia por la cuantía "la pretensión mayor" y no el conjunto de las pretensiones.

Revisada la demanda la pretensión mayor es de \$ 7.733.423 que corresponde a las cesantías de la demandante No 14: Mejía Ramos Mirtha Margoth, suma que no excede los 100SMLMV previstos en el artículo 134B del CCA que determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia **(fl. 487)**.

Tal como quedó anotado en precedencia los criterios generales para determinar la competencia por el factor cuantía contenidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 son los siguientes:

- El valor de la multa impuesta.
- Los perjuicios materiales reclamados.
- Los perjuicios morales cuando son los únicos que se reclaman.
- En asuntos tributarios la suma discutida

Determinada la cuantía de manera general con cualquiera de los anteriores criterios se aplican las siguientes reglas:

- Se considera únicamente la pretensión mayor; sea de uno o de varios demandantes.
- No se tienen en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Si se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso que nos ocupa la demanda fue presentada por veinticinco servidores públicos del Municipio de Ciénaga de Oro y cada uno de los cuales formula sus propias pretensiones, debiéndose entonces considerar la “pretensión mayor” de la demandante Mejía Ramos Mirtha Margoth, como regla para determinar la competencia por el factor cuantía. Así la cosa, este Tribunal Administrativo al tramitar el proceso en primera instancia desconoció las reglas de la competencia porque funcionalmente esa instancia les corresponde a los juzgados administrativos donde fue presentada la demanda.

2.3. Consecuencias procesales de la falta de competencia funcional:

La competencia funcional llamada también “competencia vertical²” comprende la competencia tanto por el grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva y puede ser determinada muchas veces por el factor cuantía.

Para el caso que nos ocupa por la naturaleza del proceso (Nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía) la ley estableció la doble instancia y las distribuyó entre los juzgados administrativos del circuito, tribunales administrativos y Consejo de Estado, subordinando el factor funcional – primera o segunda instancia – a la cuantía expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, en el sub judice el Tribunal actuó sin competencia funcional pues el asunto le fue atribuido legalmente en segunda instancia y no en primera como lo venía tramitando.

² En contraposición a la horizontal que se origina en el factor territorial.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No: 23-001-23-31-000-2013-00003-00
Demandante: AMAURY ALBERTO ALMANZA VIDAL y otros
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

5

Conforme a los artículos 140-2 y 144-5 del Código de Procedimiento Civil (CPC) la falta de competencia funcional acarrea una nulidad insaneable; pero tal consecuencia fue morigerada por el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP) que estableció que cuando se declarara esa falta de competencia **“lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”**.

Este Despacho ha mantenido el criterio de que a los procesos del sistema escritural por expreso mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se les aplica íntegramente el **“régimen jurídico anterior”** y que estarían excluidos del CGP diseñado para los procesos orales; pero tal posición no puede ser inflexible ya que en virtud de principios procesales como los de celeridad y eficacia se les podrían aplicar reglas de procedimiento que no resulten incompatibles con la escrituralidad y que no afecten el debido proceso ni la igualdad entre las partes.

Por lo anterior se rectifica la postura de decretar la nulidad prevista en el artículo 140-2 del CPC y más bien se le dará aplicación excepcional al artículo 16 del CGP.

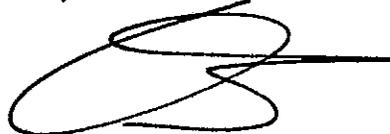
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia funcional para continuar conociendo este proceso, según lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería que siguen conociendo del sistema escritural, para que continúen con el trámite del proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular

Expediente. No. 23.001.33.31.004.2011.00200.01

Demandante: Luis Gabriel Solano Flórez

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro y Electricaribe S.A

Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del CCA, prescribe:

“En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

*...
Además, en la oportunidad procesal de decidir, la sala, sección o subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda...”*

El asunto central de este proceso consiste en que el corregimiento Punta de Yánez – Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, no cuenta con el servicio público de energía eléctrica; sin embargo, este despacho al estudiar la acción popular bajo radicado 2009-00139-01¹ encontró una certificación² expedida por el Secretario de Planeación Municipal de

¹ María Eugenia Ferreira Sáez contra el Municipio de Ciénaga de Oro y Electricaribe S.A E.S.P

² “Que la vereda El Curial, perteneciente al Corregimiento de San Antonio del Táchira, Municipio de Ciénaga de Oro, está incluida en el Proyecto con Código BPIN 2013231890005 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN RED TRENZADA EN LA VEREDA AGUAS COLORADAS, UBICADA EN EL CASERÍO EL TEMPLO; VEREDA EL CARTUCHO Y HOYO OSCURO UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BELLAVISTA; VEREDA EL CEIBAL, UBICADA EN LA VÍA RURAL TERCIARIA QUE DE CIÉNAGA DE ORO CONDUCE A

Ciénega de Oro, de mayo de 2015, donde hace constar que la vereda Calle Larga – Puerto de la Cruz perteneciente al Corregimiento de Punta de Yánez, Municipio de Ciénega de Oro está incluida en el Proyecto con Código BPIN 2013231890005 que consiste en la *construcción de redes eléctricas de media y baja tensión en red trenzada en esa vereda y otras.*

Al existir relación entre el referenciado proyecto con el asunto de la referencia se constató oficiosamente en la web en el link https://www.sgr.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=cs_BuGayO4k%3D&tabid=268 que el pluricitado proyecto fue aprobado el 22 de agosto del 2013 por el OCAD³ para ser financiado con recursos de regalías por un valor de \$ 1.801.235.812, sin embargo, no existe información ni en el plenario ni en la web sobre la ejecución del mismo.

Por lo anterior, la Sala con el fin de dilucidar este punto dudoso ordenará requerir a la Secretaría de Planeación del Municipio de Ciénega de Oro para que certifique el estado actual del proyecto con código BPIN 2013231890005 y de manera puntual lo relacionado con la *construcción de redes eléctricas de media y baja tensión en red trenzada del corregimiento Punta de Yánez, ubicada en el Municipio de Ciénega de Oro.*

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Ciénega de Oro para que certifique el estado actual del proyecto con código BPIN 2013231890005 y de manera puntual lo relacionado con la *construcción de redes eléctricas de media y baja tensión en red trenzada en el Corregimiento Punta de Yánez ubicada en el Municipio de Ciénega de Oro.*

SAHAGUN; VEREDA EL CURIAL, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE TÁCHIRA Y EN LA VEREDA CALLE LARGA-PUERTO DE LA CRUZ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE PUNTA DE YANEZ; ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA" el cual se encuentra en etapa de ejecución".

³ "Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión son los responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del SGR, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos y designará su ejecutor".

Para allegar el certificado requerido junto con los soportes a que hubiere lugar se le concede a la la Secretaría de Planeación del Municipio de Ciénega de Oro el término de cinco (5) días, contados partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerle efectivas las sanciones disciplinarias dispuestas en el artículo 39 del CPC.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue aprobada en sesión de la fecha



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 012 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 22 MAR 2017 a las 8:00 a.m.

Cdela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISION**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, marzo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-703-2009-00192-01
Demandante: WILMER TEHERAN BUELVAS
Demandado: LA NACION –MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se encuentra un error de transcripción en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de noviembre de 2016, con respecto del Despacho Judicial que profirió la providencia de primera instancia, ya que se dijo que había sido el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, cuando en realidad fue el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

La Sala de conformidad con el art 309 del C.P.C, procederá a realizar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

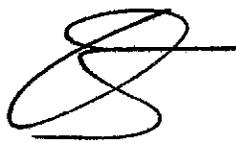
PRIMERO- Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha tres (3) de noviembre de 2016 el cual quedara así:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 31 de agosto de 2012 proferida por El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, Conforme lo dicho en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia;"

SEGUNDO: ejecutoriado este proveído, **devolver** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

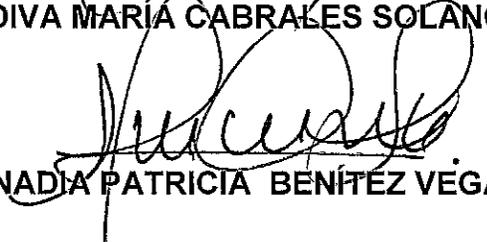
La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VÉGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 012 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 27 MAR 2017 a las 8:00 a.m